

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 994 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA BLANDÓN GUACHETA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ Y DASALUD EN LIQUIDACIÓN

1.- ASUNTO

El Despacho procede verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla- Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtad., y el auto del 16 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P.: Martin Bermúdez Muñoz, Ref. Acción de repetición – Rad. 110010326000201700063-00 - Dte: Corporación autónoma regional de Chivor-CorpoChivor - Ddo: Luis Ernesto Saboya Vargas.

ANTECEDENTES.

La señora Rubiela Blandón Guacheta, pretende con su demanda que se declare la nulidad de las resoluciones No. 0081 del 13/08/2013 y el 1876 del 24/10/2013, la cual fue notificada al demandante el 24 de octubre de 2018 por medio de las cuales se rechaza la aceptación con respecto a la calificación de unas acreencias laborales como son prestaciones sociales, que no están siendo incluidas en la masa en el proceso liquidatorio de Dasalud Chocó – Liquidación.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho mediante auto de sustanciación No.1341 del 17 de octubre de 2019, había dispuesto la celebración de la audiencia inicial conforme lo establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia y pese a que la diligencia no se realizó debido a que los términos judiciales se encontraban suspendidos por lo ordenado en el acuerdo No. PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada

de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Resolución No. 0081 de 13/08/2013. (fl. 8-43)
- Resolución No. 1876 del 13 de agosto de 2013. (fl. 44-52)
- Acta de posesión No. 158 de 1992. (fl. 53)
- Certificación emanada del Hospital Julio Figueroa Villa de Bahía Solano. (fl. 54)

El demandado – Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó DASALUD CHOCÓ en liquidación, contestó la demanda pero no solicitó, ni aportó pruebas.¹

Examinados los documentos obrantes en el expediente, aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero.- Prescíndase de la realización de audiencia inicial.

Segundo.- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda, a saber:

- Resolución No. 0081 de 13/08/2013. (fl. 8-43)
- Resolución No. 1876 del 13 de agosto de 2013. (fl. 44-52)
- Acta de posesión No. 158 de 1992. (fl. 53)

¹ Ver folios 67 – 92.

- Certificación emanada del Hospital Julio Figueroa Villa de Bahía Solano. (fl. 54)

Tercero.- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--